



EXPTE. D 2241 /09-10



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE LEY

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY

#### CAPITULO I

#### **Modificaciones al Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales**

Artículo 1º: Modificase el nombre asignado a la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, por el Decreto 878/03, ratificado mediante Ley 13.154, modificado por el Decreto 2231/03 y reglamentado por el Decreto 3289/04, la cual pasará a denominarse: "*Comisión Permanente de Normas de Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos*"

Artículo 2º: Modificanse los incisos a), b) y j) del artículo 8 del Decreto 878/03, ratificado mediante Ley 13.154, modificado por el Decreto 2231/03 y reglamentado por el Decreto 3289/04, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

- a) *Agua Potable: Agua que cumple con todos y cada uno de los límites impuesto por el Art. 982 de la Ley 18.284 -Código Alimentario Argentino- o la norma que el futuro lo modifique o reemplace.*
- b) *Agua Corriente para el consumo humano e higiene: Agua que no cumple con alguno de los límites impuestos por la norma citada en el inciso anterior, pero cuya ingesta puede ser autorizada por periodos limitados.*
- j) *Comisión Permanente de Normas de Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos: Es la autoridad que determinará las características que deben*



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



*poseer los efluentes líquidos. La reglamentación determinará la conformación de la misma.*

Artículo 3º: Incorporase como último párrafo del artículo 10 del Decreto 878/03, ratificado mediante Ley 13.154, modificado por el Decreto 2231/03 y reglamentado por el Decreto 3289/04 lo siguiente:

*"En lo referente al servicio público de provisión de agua, el plazo para ajustar los valores de arsénico y otros componentes contenidos en el agua de consumo a los parámetros técnicos establecidos en el Art. 982 de la Ley 18.284 (Código Alimentario Argentino), no podrá superar el plazo de tres (3) años, computados desde la sanción de la presente Ley."*

Artículo 4º: Modificase el artículo 33 del Decreto 878/03, ratificado mediante Ley 13.154, modificado por el Decreto 2231/03 y reglamentado por el Decreto 3289/04, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 33º: Normas de Calidad: La Comisión permanente de Normas de Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, establecerá para cada localidad, zona o región, las características y condiciones que debe reunir los líquidos cloacales y/o industriales para poder ser vertidos al sistema de redes cloacales.*

*La Entidad Prestadora del servicio público sanitario deberá dar cumplimiento a las normas de calidad que a continuación se enumeran:*

a) *Agua Potable: La Entidad Prestadora deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que el agua potable que suministre cumpla con las condiciones de potabilidad fijadas en el Art. 982 de la Ley 18.284 -Código Alimentario Argentino-.*

*Cada Entidad Prestadora deberá establecer, mantener, operar y registrar un programa de monitoreo de rutina y para emergencias, tanto del agua cruda,*



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



como del agua en tratamiento y tratada, de acuerdo a las características que oportunamente establezca la Autoridad Regulatoria.

- b) *Desagües Cloacales:* La Entidad Prestadora deberá controlar las características de las aguas residuales y de los semisólidos resultantes de su tratamiento, previo a su vertido a cuerpos de agua o cualquier otro sitio de disposición final, informando los resultados al OCABA, a fin de verificar que cumplan con los parámetros de vertido que fije en cada momento la Comisión Permanente de Normas de Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos.

La Entidad Prestadora deberá mantener un programa permanente de muestreo de los efluentes vertidos y de las condiciones consecuentes del cuerpo receptor, en un todo de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Autoridad del Agua, con estaciones ubicadas de tal modo que permitan evaluar directamente el grado de afectación de la descarga respecto del medio en condiciones naturales, y mantener informada a la autoridad competente sobre el resultado de estos controles. Esta información será tenida en cuenta al establecer las metas de los Planes Directores, en el contexto de la sustentabilidad de los servicios.

No se permitirá en ningún caso la descarga de residuos sólidos ni barros a la red pública de colectoras, siendo la Autoridad del Agua y el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), cada uno en el ámbito de su competencia, los encargados de establecer los sitios y condiciones del vertido de tales residuos.

Cuando los sitios seleccionados para el vertido sean las estaciones depuradoras de líquidos cloacales que opere la Entidad Prestadora, ésta definirá las características de dichos residuos de manera que su descarga no altere las condiciones de tratamiento previstas.

En caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas de vertido fijadas por la Comisión Permanente de Normas de Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, la Entidad Prestadora deberá informar al OCABA de inmediato



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



*describiendo las causas que lo generaron y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del efluente.*

*Las Entidades Prestadoras deberán también condicionar el vertido de líquidos de origen industrial o de otra naturaleza y procedencia diferente al de origen cloacal, al cumplimiento de condiciones de vertido que establezca la Comisión permanente de Normas de Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproducto, imponiendo a los vertidores la realización de los tratamientos previos que sean necesarios. Asimismo, podrán celebrar convenios particulares con dichos sujetos, que establecerán las condiciones de la recepción de los efluentes y la tarifa a aplicarse a los mismos cuando sus características se aparten de las de los líquidos de origen cloacal. La Entidad Prestadora deberá poner en conocimiento del Organismo de Control los convenios celebrados. En cualquier caso, la Entidad Prestadora y el generador del líquido no cloacal, serán los responsables de los efluentes descargados a los cursos receptores."*

Artículo 5º: Encomiéndese al Poder Ejecutivo la modificación del párrafo octavo correspondiente al Artículo 8º del Anexo Único del Decreto Nº 3289/04, reglamentario del Decreto 878/03, ratificado mediante Ley 13.154 y modificado por el Decreto 2231/03, eliminando el ítems "(i) el agua potable".

## **CAPITULO II**

### **Modificaciones a la Ley 11.723**

Artículo 6º: Incorpórase como último párrafo del Art. 42 de la Ley 11.723, lo siguiente:

*"En el agua de consumo humano, los agentes contaminantes no podrán superar los parámetros establecidos en el Art. 982 de la Ley 18.284 -Código Alimentario Nacional- y en su caso, de ser más exigentes, los fijados por la Organización Mundial de la Salud, en las Guías para la Calidad del Agua Potable."*



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



### **CAPITULO III**

Artículo 7º: Deróganse la Ley 11.820, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias y el Decreto 6553/74.

*[Firma manuscrita]*  
Dr. JOSÉ ANTONIO BUCCA  
Diputado  
Bloque FPV - PJ  
H.C. de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## FUNDAMENTOS

El Proyecto de Ley que se pone a consideración de la Honorable Legislatura tiene por objeto **armonizar** la legislación provincial vigente, en lo que se refiere a normas de calidad del agua de consumo, con las disposiciones del Código Alimentario Argentino, luego de la sanción de la Ley 13.230 por medio de la cual la Provincia adhiere al cuerpo legal citado.

Es dable señalar que, la presente iniciativa encuentra estrecha vinculación con un proyecto de Ley de mi autoría, que lleva el número de registro D **2240** -09/10 relacionado con la problemática del **arsénico y su impacto en la salud de las personas**, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En efecto, el articulado del proyecto se erige principalmente en la modificación de dos normas incompatibles con el actual Art. 982 de la Ley 18.284.

En primer lugar, la legislación sobre el servicio público sanitario (Decreto 878/03) y en segundo término, la Ley 11.723 General del Ambiente.

Con el objeto de imprimir certeza acerca de los valores que debe cumplir el agua para ser considerada apta para el consumo humano, se ha previsto la modificación de los artículos 8, 10 y 33 del Decreto 878/03, ratificado por Ley 13.154 en lo que concierne a la determinación de los parámetros de calidad del agua, alineando los mismos a los niveles precisados por el Código Alimentario Argentino.

En este sentido, se propone acotar la competencia que actualmente posee la *Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos*, en lo que respecta a la



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



fijación de los parámetros de calidad que debe reunir el agua para ser considerada potable, a la materia de efluentes cloacales y sus derivados.

Como he manifestado en la Exposición de Motivos del proyecto de referencia, *"Las atribuciones conferidas a la Comisión Permanente confrontan con el principio de prelación normativa estipulado por el Art. 31 Constitución Nacional, ello así toda vez que se delega la determinación de los parámetros de potabilidad del agua a una Comisión, la cual puede establecer -a la luz de lo normado en el Decreto 878/03- valores distintos, no coincidentes con los del Art. 982 de la Ley 18.284, incluso por localidad, zona o región."*

Que tras la sanción en el año 2004 de la Ley 13.230 de adhesión al Código Alimentario Nacional, la determinación de las normas de calidad del agua de consumo y sus respectivos parámetros técnicos paso a ser atribución exclusiva y excluyente de la autoridad nacional (cfm. Ley 18.284, Decreto 815/99 y Ley 25.688).

La supervivencia de las disposiciones aludidas (Arts. 8 y 33 Decreto 878/03) constituyen un obstáculo a la hora de definir las pautas de calidad del agua que deben observar las entidades prestadoras del servicio.

A ello se suma que desde el año 2004 la Comisión Permanente tampoco ha establecido los parámetros cualitativos - cuantitativos que debe revestir el agua para ser potable e inocua para la salud de la población, habiendo transcurrido cinco (5) años desde su creación.

En consonancia con lo anterior se contempla la incorporación de un nuevo párrafo, al final del Art. 42 de la Ley 11.723.

Por medio de la mencionada ley se regula la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (cfm. Art. 1°).



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



El actual del Art. 42, contenido en el Título III - Capítulo I De las aguas, prescribe: *"Las reglamentaciones vigentes deberán actualizar los valores y agentes contaminantes en ellas contenidos e incorporar los no contemplados, teniendo en cuenta para ello normas nacionales e internacionales aplicables."*

El agregado tiene por finalidad precisar que en el agua destinada al consumo humano, los agentes contaminantes no podrán superar los valores fijados por la Ley 18.284, más específicamente los establecidos en el Art. 982, de la norma legal.

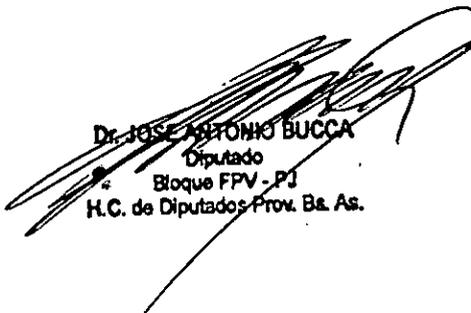
El nuevo texto tiene por objeto limitar la facultad reglamentaria y que por conducto de este precepto legal se habilite la fijación de parámetros no concordantes con los delineados por el CAA.

Finalmente se impulsa la derogación explícita de la Ley 11.820 y del Decreto 6553/74.

La ausencia de estándares de calidad establecidos por la Comisión Permanente ha posibilitado que en la actualidad se siga enarbolando la vigencia de los parámetros de calidad del agua de consumo estipulados por el Decreto 6553/74 y más recientemente por la Ley 11.820.

La omisión incurrida por la Comisión Permanente de ninguna manera puede conducirnos a razonar que las citadas normas conserven un **efecto ultraactivo**, tras el dictado del nuevo "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales" (Decreto 878/03 y modificatorias) y la sanción de la Ley 13.230.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores, me acompañen con su voto.

  
Dr. JOSÉ ANTONIO BUCCA  
Diputado  
Bloque FPV - PJ  
H.C. de Diputados Provs. Bs. As.